



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
25/04/2016
EIXIDA NÚM. 08590

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513108
=====

Asunto: Menor. Desamparo. Acogida.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta institución por **Dña. (...)**, con **DNI (...)**.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que el 07/04/2015 puso en conocimiento de los servicios sociales, tanto autonómicos como municipales, la situación de desprotección y riesgo en la que se encontraba su hijo menor de edad, (...).

En el momento de interponer esta queja, octubre de 2015, el menor se encontraba en un acogimiento familiar temporal y, según la interesada y madre del menor, la persona a su cargo, una prima de ésta, incumple lo acordado con los servicios sociales pues el niño continúa siendo maltratado por un tío en el domicilio de la bisabuela, motivo por el cual estando en aquella casa ya se le trasladó a la actual.

Deseaba la madre que su hijo tuviera un acogimiento residencial donde poder vivir con mayor tranquilidad y seguridad, por lo que el pasado 15/10/2015 en trámite de audiencia en la Dirección Territorial de Alicante (Sección de Familia y Adopciones) manifestó este parecer ante la propuesta realizada por la administración en ese mismo sentido.

Además, indicaba en su exposición inicial que, a pesar de tener reconocidas visitas en el Punto de Encuentro desde el 17 de agosto de 2015, éstas no se hacían efectivas pues, según le indicaban allí, «no hay plazas para iniciar las visitas con su hijo».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/04/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos el 29/10/2015 informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, reiterando esta petición el 01/12/2015, el 18/12/2015 y el 19/01/2016.

Ante esta dilación en la respuesta por parte de la Conselleria, la interesada continuó remitiéndonos escritos en los que expresaba su preocupación por la situación de riesgo que, a su juicio, vivía su hijo cuando se encontraba en casa de su bisabuela, circunstancias que trasladamos puntualmente a la propia Conselleria.

Finalmente, con fecha de 18/02/2016 y entrada en esta institución el 04/03/2016, se recibe el informe solicitado:

Ante el escrito remitido por esa Institución, en relación con la queja presentada por D^a. (...), madre del menor (...), esta Conselleria INFORMA:

El menor (...), nacido el 13 de noviembre de 2008, se encuentra actualmente tutelado por la Generalitat Valenciana e ingresado en el Centro de Acogida de Menores (...)

En 2014 se declaró al menor en situación de desamparo y acogimiento familiar permanente con familia extensa (tía materna), que a pesar de ser muy joven (26 años) ha cumplido adecuadamente las funciones de guarda. Sin embargo en ocasiones ha dejado al menor en casa de la bisabuela (ambiente no adecuado).

El pasado mes de septiembre de 2015, se produjo un conflicto familiar que provocó que la madre del menor solicitara un cambio en la modalidad de guarda. Con fecha 3 de noviembre se cesa el acogimiento familiar y se formaliza el ingreso en el Centro de Recepción de Alacant.

En agosto de 2015 se acuerdan visitas con la madre supervisadas por el Servicio del Punto de Encuentro Familiar (debido a la lista de espera de este Servicio, las visitas no se establecieron hasta que el menor ingresa en el Centro de Recepción de Alacant).

A partir del 3 de noviembre se modificó el régimen de visitas establecido con la madre respecto al lugar, llevándose a cabo a partir de esa fecha en el Centro de Recepción y se determina la frecuencia y el horario. Las visitas comienzan el 12 de noviembre, con una periodicidad semanal y una hora de duración estando supervisadas por los profesionales del Centro.

Con fecha 23 de diciembre de 2015 se amplían las visitas a salidas y la duración de las mismas a dos horas sin supervisión. En esa misma fecha se traslada al menor al Centro de acogida (...), donde continuarán las salidas con la madre ampliándose la duración y sin supervisión, siempre y cuando no exista ningún problema que lo impida.

En fecha 3 de febrero desde la Dirección Territorial de Alicante se confirma a esta Dirección General que el menor continúa saliendo con la madre con el fin de trabajar la reagrupación familiar.

De este informe le dimos traslado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial, y mostrando su desacuerdo al seguir constatando el grave riesgo que, a su juicio, seguía viviendo su hijo pues la tía materna sigue llevando

al menor, de 7 años, a casa de la bisabuela, espacio calificado en este mismo informe como «ambiente no adecuado».

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

1.- El informe remitido por la Conselleria no da respuesta a la situación denunciada por la madre. Tras la declaración del menor en situación de desamparo, se declaró un acogimiento familiar permanente con familia extensa, en concreto con su tía materna de 26 años. Indica la propia Conselleria que, a pesar de su juventud, cumplió adecuadamente las funciones de guarda, pero añade que «sin embargo, en ocasiones ha dejado al menor en casa de la bisabuela (ambiente no adecuado)».

2.- Tras lo que la Conselleria considera un «conflicto familiar» y la madre nos narra como una situación en la que su hijo puede sufrir daños por parte de familiares con problemas de alcoholismo y con enfermedades mentales, la madre solicitó un cambio de la modalidad de guarda en septiembre de 2015, cesando el acogimiento con la tía materna e ingresando el menor en el Centro de Recepción de Alacant a partir de noviembre de 2015.

3.- Posteriormente, a finales de diciembre de 2015, el menor sería trasladado al Centro de acogida (...). Desde septiembre de 2015 la madre ha ido viendo ampliadas las horas y días de visita a su hijo. Sin embargo, la tía materna continúa recogiendo al menor del centro algunos días y fines de semana y, en ocasiones, vuelve a dejarlo en la casa de la bisabuela con el riesgo que los propios servicios sociales han acreditado, temiendo su madre que la presencia constante en esa casa de un tío con problemas graves de alcoholismo conlleve un daño al menor.

4.- La madre nos refiere que la tía materna no es lo suficientemente responsable para atender a su hijo, abandonándolo en un «ambiente no adecuado» con frecuencia.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que revise el régimen de visitas que continúa realizando la tía materna al menor, a pesar de haberle retirado el acogimiento y que se haya comprobado que, aunque sea ocasionalmente, deja al menor en el domicilio de la bisabuela, lugar donde ni la madre ni, aparentemente, los servicios sociales estiman que ha de permanecer por el riesgo que comporta dicha estancia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para

no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/04/2016

Página: 4